

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00749-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de la constancia de recibido del derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2023 ante la entidad accionada, como quiera que dentro de los anexos solo aporta el escrito sin la constancia del radicado ante dicha entidad.
- **ACLARE** cuál es la dirección de domicilio principal de la entidad accionante.
- Del escrito de demanda y su subsanación se allegue debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, el cual deberá aportar **escaneado, legible y en archivo PDF.**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e551799101cb6756b3f0c363d3cf80c2020f08f46b98249ab19f0f23eb00746**
Documento generado en 16/11/2023 07:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de paternidad
1100131100152023-00334-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día seis (06) de julio de 2023, venciendo el término para subsanarla el día trece (13) de julio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094bbf60a64de8a46e402dd0b1f853247ec3de9fbcde3226b58cdec3f22cf4**

Documento generado en 16/11/2023 07:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación alimentos
1100131100152023-00473-00

(fol. 8) Visto a lo informado por la Comisaria de Familia de Rafael Uribe Uribe, se ordena **OFICIAR** a la defensoría de familia para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Anéxese link del expediente para la pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7dfe073a82f63052d07481b166625895d5a0f05fea97b5b5c17954639bdd9**
Documento generado en 16/11/2023 07:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN PATRÍA POTESTAD
110013110015202300520-00

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN PATRÍA POTESTAD** incoada a través de apoderado por la señora **MARÍA FERNANDA PELÁEZ CÁCERES**, respecto de su hija **NOELIA FORERO PELÁEZ**, y contra **LUIS FERNANDO FORERO BLANCO**, identificado con número de cédula 91.106.700.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **LUIS FERNANDO FORERO BLANCO** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **LUIS FERNANDO FORERO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.106.700, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se reconoce personería a la abogada **ZORAYA RIAÑO OSORIO**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da727745f0348c63a4353407cd55f76ac291a227d5e5b11656f90695c65806bf**

Documento generado en 16/11/2023 07:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

52

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
1100131100152023-00518-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** la relación correspondiente de gastos del menor.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218077afafae7369bb882f73541f1130bab646838640fa138f50c314c34cf4e**
Documento generado en 16/11/2023 07:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

115

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152023-00440-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges **LIDA ESPERANZA SUESCA OCHOA y CARMEN JULIO LEÓN ROMERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **LIDA ESPERANZA SUESCA OCHOA y CARMEN JULIO LEÓN ROMERO**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **CARMEN JULIO LEÓN ROMERO**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **URIEL QUECAN CANASTO** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c8fa3be8ddf529377494f5725daa2ff8cf390ce2a7b9673987f348a9f53e07**

Documento generado en 16/11/2023 07:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300703-00

**Accionante: LUIS JAVIER MANJARREZ
GONZÁLEZ**

**Autoridades Accionadas: SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **LUIS JAVIER MANJARREZ GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela contra el **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 25 de julio de 2023 en la que solicitó información del trámite de los oficios radicados por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio el 28 de junio de 2023 comunicando el proveído de fecha 22 de marzo de 2023 donde se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la motocicleta identificada con placas IZV-67D.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: Señala que es el propietario de la motocicleta YAMAHA identificada con las placas IZV67D, modelo 2014, color blanco, la cual adquirió por compra a MOTOR UNO S.A.

SEGUNDO: Dicho vehículo fue inmovilizado el día 24 de septiembre del 2021 cuando se encontraba en el gimnasio, hasta donde llegó el señor Subintendente JEFFERSON LEONARDO LINARES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 54.901.931 de la Policía Nacional, quien le indicó que la motocicleta tenía una orden de inmovilización emitida por parte de la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá.

TERCERO: El 18 de abril del año 2022, mediante apoderada contractual elevó solicitud de entrega de la motocicleta de placas IZV67D cuya titularidad se encontraba y se encuentra en mí poder, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Segundo de Extinción de Dominio.

CUARTO: Mediante auto proferido el 22 de marzo del 2023, ese juzgado resolvió la solicitud de control de legalidad y decidió:

“PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO adoptadas en la Resolución de 26 de enero de 2021 emitida por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto de la motocicleta identificada con placas IZV-67D, motor No. 45D3059210 y chasis No. 9FKKG0345E2059210, que figura a nombre del señor LUIS JAVIER Manjarrez GONZÁLEZ y que le fuera inmovilizada por la policía de carreteras el 24 de septiembre de 2021 en Cúcuta – Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO en el certificado de tradición de la motocicleta relacionada en el numeral PRIMERO, así como la devolución de ese bien al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el statu quo, en lo que tiene que ver con dicho bien, Radicación: 11001-31-20002-2022-107-2 Radicado Fiscalía 41 DEEDD: 202000338 E.D. Afectado: Luis Javier Manjarrez González y otros Decisión: Declara ilegalidad de medidas cautelares Interlocutorio No. 021 18 para que el propietario inscrito recobre su uso, goce y usufructo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

QUINTO: Contra el precitado fallo no se interpusieron recursos, por lo cual una vez ejecutoriado se solicitó a la secretaría del juzgado se dispusiera la elaboración de los respectivos oficios para dar cumplimiento al fallo, los mismos fueron radicados directamente por el despacho el día 28 de junio del 2023 a los correos electrónicos atencionalciudadano@saesas.gov.co notificacionjuridica@saesas.gov.co

SEXTO: Con el fin de saber si las entidades oficiadas habían dado cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio, el día 25 de julio del 2023 su apoderada vía correo electrónico radicó derecho de petición a la SAE solicitando se informara si había dado el trámite a los oficios y adjuntó copia de los mismos.

SÉPTIMO: La Entidad no respondió la petición incoada y debieron acudir a la acción de tutela; en virtud a la orden del Juez de resolver la petición, la entidad mediante oficio No. 20234300359491 de septiembre 5 de 2023 me respondió lo siguiente:

“...esta gerencia le informa que según el procedimiento de devolución, el GIT de aseguramiento y control de a la información para dar inicio al proceso de devolución de un bien debe realizar el registro en el aplicativo SIGMA donde se ingresan los documentos recibidos se remiten a la Gerencia Jurídica de esta sociedad quienes son los encargados de realizar el estudio y análisis de las piezas procesales, una vez determinen que la orden de devolución está a su favor, elaboraran el acto administrativo.

...De acuerdo con lo anterior, a la fecha la Gerencia de Bienes Muebles no ha sido notificada de un acto administrativo que ordene la devolución del bien. Sin embargo, se identificó logró establecer que la pieza procesal a la cual usted hace referencia ingresó al aplicativo de recepción documental de la Sociedad el pasado 7 de julio de 2023, siendo registrada en el aplicativo SIGMA. En este sentido el área jurídica revisará las piezas procesales con el fin de establecer si hay lugar a la devolución del rodante en cita a favor de su propietario.

Una vez determinen que la orden de devolución está a su favor, elaboran el acto administrativo donde quedan establecidos los términos de tiempo y lugar para la entrega real y material del bien, hasta entonces nos estaremos comunicando con usted para coordinar la devolución del vehículo dando cumplimiento a la orden judicial”.

OCTAVO: En razón a la respuesta parcialmente transcrita y de la cual allega copia, y al haber transcurrido 4 meses desde la radicación del oficio No. J2-425 sin resultado alguno, el día 9 de octubre de 2023 su apoderada ante el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio radicó petición ante la SAE en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo antes expuesto, solicito respetuosamente se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el día 22 de marzo del 2023 por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, comunicado mediante el oficio J2-425, en el cual se indica: “En consecuencia, deberá realizarse la entrega inmediata y material del citado vehículo al titular del derecho de dominio. Para el efecto, se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS de carácter administrativo adoptadas respecto del vehículo de placas IZV67D, en virtud del inicio del proceso de extinción de dominio No. 202000338 F. 41 DEEDD”.

NOVENO: El día 25 de octubre de 2023 la Entidad no da respuesta de fondo a la petición incoada por la abogada, y señala:

“ (...)Es importante mencionar que, según el procedimiento de devoluciones, el GIT de Aseguramiento y Control de la Información para dar inicio al proceso de devolución de un bien, debe realizar el registro en el aplicativo SIGMA donde se ingresan los documentos recibidos, se remiten a la Gerencia Jurídica de esta Sociedad quienes son los encargados de realizar el estudio y análisis de las piezas procesales. En este sentido, esta Gerencia solicito información al área jurídica, quienes informaron mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023 que: “el acto administrativo está cursando las etapas de revisión y aprobación.

De acuerdo con lo anterior, una vez el acto administrativo este en firme, se le indicarán los términos de tiempo y lugar para la entrega real y material del bien, hasta entonces nos estaremos comunicando con usted para coordinar la devolución del vehículo dando cumplimiento a la orden judicial”.

DÉCIMO: A la fecha la Entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición, ya que lo solicitado fue se diera cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, por lo cual se inicia esta acción de tutela, con el fin que cese la vulneración al derecho fundamental de petición.

III. PETICIONES

“(...)PRIMERA: Tutela el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., que en termino de 48 horas de respuesta de fondo a la petición elevada por correo electrónico el pasado 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Finalmente ruego al Honorable Despacho, se sirva tener como prueba la que anexo a la presente Acción de Tutela, así como las que a bien tenga decretar de oficio, a fin de demostrar los derechos fundamentales vulnerados. (...)

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023 (Fl. 27 a 29) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, vinculando a POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 2 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Téngase en cuenta para todos los efectos que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023 se vinculó como accionado en el presente asunto **FONDO DE REHABITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO, FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA DE HOMICIDIOS Y MACRO CRIMINALIDAD DE PASTO-NARIÑO y a la GERENCIA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL S.A.S.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 25 de julio de 2023 en la que solicitó información del trámite de los oficios radicados por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio el 28 de junio de 2023 comunicando el proveído de fecha 22 de marzo de 2023 donde se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la motocicleta identificada con placas IZV-67D.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

➤ **LA FISCAL 41 DEDD** dio respuesta a la presente acción constitucional mediante correo electrónico enviado el día 03 de noviembre de 2023, donde manifestó:

“(...) Debe dejarse en claro que esta delegada el día 1 de junio del año 2021, presentó demanda de extinción y la causa le correspondió al juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, lo que implica que cuando incautaron la motocicleta, la fiscalía había perdido la competencia, para resolver; sin embargo esta delegada dio respuesta al control de legalidad solicitado por la doctora JOHANAARNOVER CISNEROS, el día 9 de noviembre del año 2022, pues considero que efectivamente que existe un error en la identificación de la motocicleta por parte del perito de automotores, sobre la motocicleta incautada en la población de Samaniego, es decir no se opuso a la entrega.

Quiere decir lo anterior, que la devolución de la motocicleta de placas IZV67 de propiedad del señor LUIS JAVIER MANJARREZ, le corresponde a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y no a la Fiscalía.

De otra parte, se observa que la acción de tutela se presenta contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, porque a la fecha no le ha dado respuesta a una petición del 25 de octubre del año 2023, como tampoco le ha devuelto la motocicleta.

Quiere decir lo anterior, que la petición que presento el señor LUIS JAVIER MANJARREZ no ha sido presentada a este despacho y la fiscalía no puede dar respuesta a una petición que desconoce.

En lo relacionado con la devolución de la motocicleta de placas IZV67D, ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, es una orden que se emitió a la SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES, pues la fiscalía no puede devolver bienes que no tiene en su poder; de tal forma que, esta delegada no ha violado ningún derecho fundamental. (...)”

Por lo expuesto solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

➤ **EI JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** en respuesta allegada 07 de noviembre de 2023 indico:

“ Ese trámite fue asignado a este Juzgado, que luego de realizado el procedimiento conforme la Ley 1708 de 2014, se emitió el auto de 22 de marzo de 2023, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO adoptadas en la Resolución de 26 de enero de 2021 emitida por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto de la motocicleta identificada con placas IZV- 67D, ...

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO en el certificado de tradición de la motocicleta relacionada en el numeral PRIMERO, así como la devolución de ese bien al titular del derecho de dominio, ...

TERCERO. Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el statu quo, en lo que tiene que ver con dicho bien, para que el propietario inscrito recobre su uso, goce y usufructo... ”

4. Esa decisión cobró ejecutoria el 28 de marzo de 2023, ante la ausencia de recursos contra la misma, por consiguiente, el 28 de junio 2023 se enviaron las comunicaciones de la referida orden judicial, entre otros, a través del oficio J2-425 dirigido a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, quien tiene a su cargo la administración y custodia de los bienes que se encuentran involucrados en los procesos de extinción de dominio y le corresponde realizar la entrega material del mismo a su propietario.

5. Sin embargo, a la fecha presente, este Juzgado no ha recibido respuesta de la S.A.E, por lo que desconoce, si se ha dado o no, cumplimiento a lo referido, de igual forma, este Juzgado no ha tenido conocimiento de las peticiones referidas por el aquí tutelante dirigidas a la S.A.E.

6. En cuanto a lo que es objeto de pretensión, “PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental de petición..., se le ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., que en termino de 48 horas de respuesta de fondo a la petición elevada por correo electrónico el pasado 9 de octubre de 2023”, es un asunto que deberá responder la S.A.E., que evidentemente, tiene conocimiento de la citada orden judicial desde hace más de 5 meses.”

Por lo expuesto solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

➤ **LA CORONEL SANDRA YANETH MORA MORALES COMANDANTE DE POLICIA DE CÚCUTA** en respuesta allegada 09 de noviembre de 2023, manifestó:

“(...) se considera que, a la institución, según la Honorable Corte Constitucional y propicio para el tema objeto de decisión, le corresponde ejercer la actividad de Policía y es la encargada de hacer cumplir la voluntad legal de las autoridades administrativas y Judiciales.

Como se logra apreciar su señoría, efectivos de nuestra institución realizaron un

procedimiento de aprehensión siguiendo todos los parámetros legales exigidos por la ley y las normas, y no se aprecia que por parte de la Policía Nacional que se haya originado alguna violación a los derechos fundamentales conculcados al accionante.

Ahora bien, su señoría, nota este Comando que el accionante aduce una violación a sus derechos fundamentales a causa de la falta de contestación a derechos de petición realizados por el mismo a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, y no debido al procedimiento realizado por la Policía Nacional, motivo por el cual, es congruente señalar una falta de competencia de parte de nuestra institución en relación a las respuestas esperadas por el accionante a sus peticiones.

Importante es señalar, que en el sistema de antecedentes con el que cuenta la Policía Nacional para ejecutar su labor, tan solo se registran las solicitudes y decisiones debidamente ejecutoriadas por las autoridades Judiciales, y son estas últimas las que cuentan con los soportes integrales de los procesos que dan origen a mencionadas ordenes de aprehensión.”

Por lo anterior considera que deben ser desvinculados de la acción de tutela.

➤ **EI GERENTE DE ASUNTOS LEGALES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en respuesta allegada 08 de noviembre de 2023, señaló:

“(…) Tal y como lo indica el accionante en el archivo denominado “02. 2023-00719 FOL 1-33 ANEXOS” folio 32, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante comunicación con radicado ORFEO No. 20234300438351, dio respuesta al derecho de petición radicada bajo el No. 60071 – 60207 con código de seguimiento GDWW7976 9/10/2023- ESWD3438 del 11/10/2023 (...)

Es preciso indicar, que la anterior comunicación fue enviada al correo electrónico registrado en la petición del accionante johnnacisneros@derechoypropiedad.com.

Ahora bien, es preciso indicar al Despacho del señor Juez que, una vez revisado el expediente administrativo del vehículo de placas IZV67D, esta Sociedad efectuó los trámites necesarios para validar las piezas procesales las cuales fueron notificadas el 7 de julio de 2023, atendiendo su turno de ingreso en el sistema interno de esta esta entidad, y dio inicio a las acciones administrativas (internas y externas) propias del proceso para la devolución de bienes, esto es efectuando el correspondiente estudio jurídico, no obstante, debe tenerse en cuenta dada la carga actual de estudios de devoluciones la cual es alta y que la notificación fue surtida hace no más de cuatro meses, por lo que se atienden de acuerdo con el turno de ingreso para seguidamente expedir y publicar el acto administrativo que dé cumplimiento a la orden judicial.

El acto administrativo que ordena la devolución del vehículo objeto de la presente acción de tutela se encuentra surtiendo todos los trámites internos necesarios de revisión y aprobación.

Por tal motivo, una vez el acto administrativo surta todos los trámites internos exigidos por la Ley se procederá a su numeración y comunicación con el fin de colocar en conocimiento de los interesados el cumplimiento de la orden judicial interpuesta.

De acuerdo con lo expuesto esta Sociedad ha realizado todas las gestiones internas y externas para dar cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, es de señalar que, la SAE S.A.S., se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del

Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, en este sentido, los órganos y entidades de la Administración Pública Nacional deberán respetar estrictamente el turno de ingreso de las solicitudes en el sistema interno de esta Sociedad, por lo que, una vez se culmine con dicha gestión, se le comunicará a lo pertinente a los accionantes de manera oportuna por el medio más expedito.”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 25 de julio de 2023 en la que solicitó información del trámite de los oficios radicados por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio el 28 de junio de 2023 comunicando el proveído de fecha 22 de marzo de 2023 donde se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la motocicleta identificada con placas IZV-67D, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 25 de julio de 2023, ante el **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en

cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 25 de julio de 2023 en la que solicitó información del trámite de los oficios radicados por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio el 28 de junio de 2023 comunicando el proveído de fecha 22 de marzo de 2023 donde se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la motocicleta identificada con placas IZV-67D.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE** a dicha petición, puesto que la misma accionada indica que la carga actual de estudios de devoluciones es alta y que la notificación de la solicitud fue hace no más de cuatro meses, por lo que se atienden la mismas de acuerdo con el turno de ingreso para seguidamente expedir y publicar el acto administrativo de cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, es de advertir que ha transcurrido un tiempo considerable para emitir una respuesta de fondo que como bien indica la entidad será dando cumplimiento a la orden judicial, por lo anterior habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **GERENTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el día 25 de julio de 2023, ante dicha autoridad, notificando la misma por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la vinculación del **POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 2 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, FONDO DE REHABITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO, FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA DE HOMICIDIOS Y MACRO CRIMINALIDAD DE PASTO-NARIÑO** y encuentra que dichas entidades no han incurrido en afectación alguna

del derecho invocado por el señor **LUIS JAVIER MANJARREZ GONZÁLEZ** en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por él señor **LUIS JAVIER MANJARREZ GONZÁLEZ** contra el **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

SEGUNDO: Ordenar al **GERENTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 25 de julio de 2023 en la que solicitó información del trámite de los oficios radicados por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio el 28 de junio de 2023 comunicando el proveído de fecha 22 de marzo de 2023 donde se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la motocicleta identificada con placas IZV-67D.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 2 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, FONDO DE REHABITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO, FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA DE HOMICIDIOS Y MACRO CRIMINALIDAD DE PASTO-NARIÑO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 – 00719
Actor: LUIS JAVIER MANJARREZ GONZÁLEZ
Autoridad Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c166db42f0edf35bdf3d692783946290bd9feeb25e7b7e2e40c61db376443982**
Documento generado en 16/11/2023 07:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Filiación
1100131100152019 00300-00

Se declara en firme el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, toda vez que, no hubo pronunciamiento de las partes en el traslado conferido.

Con el fin de agotar las demás etapas procesales, conforme lo establece el Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la hora de las 9:00 A.M. del día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se **proferirá la sentencia** si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

(fol. 186-187). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por el profesional del derecho JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRÍQUEZ como apoderado de la señora ANA MARÍA ESPITIA MARÍN, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

(fol. 188-196). Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS FRANCISCO OROZCO PEÑARANDA como apoderado de la demandada, señora ANA MARÍA ESPITIA MARÍN, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 199-207). Atendiendo a lo peticionado por el juzgado 36 de familia de oralidad de Bogotá, por secretaría remítase el link del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3ac5591de4e8da4766aff5c67df0c4cd94782a4b4e27e96dc6b688ed829716**

Documento generado en 16/11/2023 07:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos Civiles
110013110015-1994-04593-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 1523 del 07 de septiembre de 2023, informa que decretó la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ HUERTAS, en efecto, **tómese atenta nota de lo allí precisado.**

Por consiguiente, secretaria proceda a comunicarle al referido despacho judicial, que este Juzgado tomó atenta nota del referido proceso. **Secretaría proceda de conformidad, informando el estado del proceso.**

Finalmente, **secretaría déjese anotación de lo aquí lo resuelto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972b50cc405e6d07b6677f8bc18da3f4b95f9a091e9e221152c418aac3e354d4**

Documento generado en 16/11/2023 08:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (26) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)_

Alimentos
110013110015-1997-07917-00

Frente a la petición visible a folios 220 a 227, presentada por la demandante GLADYS MORA MEJÍA, se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***". (Negrilla fuera de texto).

No obstante, se realiza pronunciamiento respecto a su solicitud de autorizar la entrega de los depósitos judiciales por concepto de cesantías y cuotas alimentarias dejadas de percibir, en los siguientes términos:

En primer lugar, se advierte al memorialista que debe actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, conferir poder a un miembro activo de los consultorios jurídicos de las universidades con facultad de derecho para que la represente dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que para el año 1997, la señora GLADYS MORA MEJÍA inició proceso de alimentos en representación legal de su hijo CESAR AUGUSTO ROJAS MORA (en ese entonces menor de edad) y contra el señor CESAR AUGUSTO ROJAS DÍAZ, **terminando el proceso con sentencia del 26 de noviembre de 1998**¹, condenando al demandado CESAR AUGUSTO ROJAS DIAZ a suministrar alimentos en un 25% de la asignación total recibida incluyendo primas y bonificaciones, en favor de su hijo CESAR AUGUSTO ROJAS MORA.

Dicho porcentaje fue modificado del 25% al 18% mensual de lo devengado por el demandado, en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2013² ante el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, información comunicada con oficio No. S-2645 del 1º de octubre de 2013.

¹ Folios 110-113 vlto

² Folio 174

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Posteriormente, con **sentencia proferida el 12 de mayo de 2015³ por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, se exoneró al señor CESAR AUGUSTO ROJAS DÍAZ de la cuota alimentaria en favor de su hijo común.**

En tercer lugar, de la documental aportada dentro de las presentes diligencias, se observa que según el registro civil de nacimiento del alimentario CESAR AUGUSTO ROJAS MORA, cumplió la mayoría de edad el **11 de enero de 2014.**

En cuarto lugar, de la relación de títulos aportados, se observa los descuentos realizados por el pagador al demandado entre el 24/08/2005 hasta 28/03/2016 por valor total de \$16.933.338.68, los cuales corresponden a las cesantías del señor ROJAS DÍAZ, según la respuesta dada a la peticionaria por parte del Jefe de la Tesorería Base Naval No. 6 de la Armada de Colombia.

De lo anterior, la peticionaria señora GLADYS MORA MEJÍA debe tener en cuenta que si bien es cierto, presentó demanda de alimentos, no es menos cierto que el proceso fue iniciado en representación legal de su hijo CESAR AUGUSTO ROJAS MORA, quien para ese entonces era menor de edad, por lo que una vez adquirida la mayoría de edad, éste no puede ser representado por sus progenitores, amén que se encuentra bajo alguna condición especial que lo imposibilite actuar por sí mismo, circunstancia que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho por auto del 04 de marzo de 2015⁴.

Sumado a ello, debe tener en cuenta que con sentencia de fecha 12 de mayo de 2015 del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, el señor CESAR AUGUSTO ROJAS DÍAZ, fue exonerado de la cuota alimentaria fijada en favor de su hijo CESAR AUGUSTO ROJAS MORA, es decir, que **la cuota alimentaria no se sigue causando, por lo que cesó la obligación alimentaria, a partir de esa fecha.**

Por otro lado, de acuerdo con la respuesta dada por el pagador obrante a folio 222 del plenario y revisados los depósitos judiciales consignados para el presente asunto, se observa que los mismos fueron descontados por concepto de cesantías reconocidas al demandado mediante **Resolución No. 1244 del 12/09/2015**, descuentos realizados para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada.

Por lo anterior, con el fin de cobrar los títulos judiciales consignados para el presente asunto, dicha petición debe venir coadyuvada por el demandado CESAR AUGUSTO ROJAS DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

³ Folios 199-200, 206-209

⁴ Folio 193

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc1e425d0e19f56d505694fa39bde95633036cc759cddb3c3b07864f507041**

Documento generado en 16/11/2023 08:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2004-01174-00

(Fol. 26-32) En atención a las peticiones allegadas por la parte demandante, sea lo primero indicarles a los memorialistas que deben actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, conferir poder a miembros activos de los consultorios jurídicos de las universidades con facultad de derecho para que los represente dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, previo a resolver sobre la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se **REQUIERE** al alimentario CRISTIÁN JESÚS ORTEGA CARDOZO, con el fin que se sirva allegar constancia o certificación de estudio actualizada o en su defecto se sirva coadyuvar la petición por el progenitor demandado LIONSO ORTEGA PAÉZ o aportar la conciliación aludida en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e1c92cab58b0ead7fcce612287ca593f8e4c566e2b843227a77f5ab42d9796**

Documento generado en 16/11/2023 08:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2012-00325-00

(Fol. 164-171) En atención a la petición allegada por la parte demandante, sea lo primero indicarles a los memorialistas que deben actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, conferir poder a miembros activos de los consultorios jurídicos de las universidades con facultad de derecho para que los represente dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, previo a resolver sobre la entrega del título judicial No. 400100003755293 por valor de \$5.751.134,51 consignado para el presente asunto, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a los memorialistas para que alleguen **copia completa** de la Escritura Pública No. 541 del 23 de agosto de 2023 de la Notaría 80 del Círculo de Bogotá, toda vez que la aportada con el escrito de solicitud se encuentra incompleta tal como se le precisó en auto anterior, pues no se aportan los documentos que se tomaron como base para efectuar la liquidación de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del demandado señor MEDARDO RIVAS FIERRO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4871031619c719f24c5c4693f5dccb3720f827f530b8c7738e8189e1ce11cb**

Documento generado en 16/11/2023 08:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Disminución de Cuota Alimentaria
110013110015-2015-00576-00

Atendiendo al escrito obrante a folios 277 y 278, presentado por el apoderado de la parte demandada, se le ordena estarse a lo dispuesto en el inciso 4° del auto de fecha 1° de marzo de 2023, esto es, deberá realizar su petición de entrega de títulos judiciales directamente ante la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11302e6e1be1d82f51d1624c0c8d353cf11583154320bff55f2a5ab34ae34369**
Documento generado en 16/11/2023 08:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>